

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	:	MARIA JOHANA OJEDA BOLAÑOS
Demandados	:	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL PORVENIR JUAN CARLOS DUARTE VANEGAS
Radicación	:	631904089002 2018 00106-00
Interlocutorio	:	0378

Procede el Despacho a decidir si es procedente dar aplicación al Desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del código general del proceso, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se agotó el término que establece la norma, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, ordenándose mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, requerir a la parte actora adelantar el trámite respectivo o informar al despacho si se había logrado un acuerdo, para continuar la audiencia suspendida con miras a realizar una conciliación, concediéndose para el efecto un término de Treinta (30) días, notificándose el mismo por estado de fecha 18 de marzo de 2022.

Establece el código general de proceso en su artículo 317:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Debemos tener en cuenta que en el presente proceso se agotaron la notificación de la demanda, recibíendose la respectiva contestación, dictando el respectivo auto con el decreto de pruebas a realizar en el trámite de la audiencia del artículo 372 del código general del proceso, en el decurso de la misma, las partes solicitan la suspensión de la audiencia para finiquitar los detalles y términos de la conciliación a la que inicialmente habían llegado, pero transcurrido el término otorgado no se recibió ninguna información al respecto por lo que se les requiere mediante a auto del 17 de marzo de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito, pero tampoco se recibió pronunciamiento.

Vencido como se encuentra el término de treinta días señalado por el precitado artículo, sin que la parte muestre interés en dar impulso al proceso, pues no ha realizado la actuación requerida, no le queda al Despacho otra decisión que tomar sino la de ordenar el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de las presentes diligencias y el archivo de las mismas, disponiéndose que de conformidad con el parágrafo segundo de la citada norma, una vez se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta no podrá formularse nuevamente sino hasta pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria del auto que así lo dispone, se hace saber a las partes que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido, disponiéndose la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Así mismo se ordenará desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, el levantamiento de las medidas decretadas las cuales no se efectivizaron, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por MARIA JOHANA OJEDA BOLAÑOS, en contra de JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL PORVENIR Y JUAN CARLOS DUARTE VANEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base del recaudo, los que serán entregados a la parte demandante con la respectiva constancia y el levantamiento de las medidas decretadas, las cuales no se efectivizaron.

TERCERO: En firme la presente decisión archívense las diligencias, una vez realizadas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

20 DE OCTUBRE DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3b532f3bffb5e9baf175e3168ce8b8b4f5bb4c017f2141747d071564f092b**

Documento generado en 19/10/2022 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>